

 Responder   Eliminar  No deseado Bloquear remitente ...

Fwd: Apelación Tibirita Rad. 2018-00031.pdf Categoría amarilla 

WS

[wilman alfonso sanchez](#)

Lun 09/05/2022 14:26

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tibirita



Apelación Tibirita Rad. 2018-00...

3 MB



Favor acusar recibido

----- Forwarded message -----

De: **wilman alfonso sanchez** <wilmanalfonsosanchez@gmail.com>

Date: dom., 8 de mayo de 2022 9:08 p. m.

Subject: Apelación Tibirita Rad. 2018-00031.pdf

To: wilman alfonso sanchez <wilmanalfonsosanchez@gmail.com>

[Responder](#)

[Reenviar](#)



WILMAN ALFONSO SÁNCHEZ
ABOGADO

DOCTOR
JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIBIRITA CUNDINAMARCA
SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
CHOCONTA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ADOLFO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: PERSONAS INTERESADAS E INDETERMINADAS.
RADICADO NO. 2018-00031
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

WILMAN ALFONSO SÁNCHEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74'280.479 expedida en, Guateque Boyacá, y portador de la T. P. No. 156.356 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado y en ejercicio del poder especial que me ha conferido el señor **ADOLFO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, mayor y vecino de Tibirita Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 415.396 expedida en Tibirita Cundinamarca; por este escrito muy respetuosamente formulo ante su despacho RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA el auto de sentencia fecha 02 de mayo de 2022, por medio del cual se declara la terminación anticipada del proceso de La referencia. Se basa en los siguientes:

HECHOS

UNICO: El señor Juez Aquo **JORGE ALBERTO ANGEE ROA**, declara la terminación anticipada de este proceso de pertenencia, según su parecer dando cumplimiento estricto a lo consagrado en el artículo 375 numeral 4 del CGP, "En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.



WILMAN ALFONSO SÁNCHEZ
ABOGADO

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

El certificado de matrícula inmobiliaria No. 154-2893 de la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Chocontá, determina "que dicho predio puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación. Es por ello, que el señor Juez de Tibirita, manifiesta acatar la doctrina jurisprudencial de cara a que, por ser el bien de que trata el proceso imprescriptible, el trámite debe terminar de manera anticipada, por expresa disposición de lo contenido en el artículo 375 del Código General del Proceso. Por tanto, se advierte que no se adelanta periodo probatorio, en tanto que se concluye que, la presunción de tratarse de inmueble objeto de litigio es baldío, no puede ser desvirtuada con la prueba testimonial, ni con la inspección judicial, pues estos medios de prueba tienen como finalidad acreditar presupuestos diferentes a la naturaleza pública o privada de un bien raíz.

PETICIONES

Con fundamento en lo antes expuesto solicito:

RECURSO DE REPOSICION

1. Del Señor Juez Promiscuo Municipal de Tibirita Cundinamarca JORGE ALBERTO ANGEE ROA; resolver el recurso de reposición y en consecuencia, se revoque la decisión emitida en el auto de sentencia fecha 02 de mayo de 2022, por medio del cual se declara la terminación anticipada del proceso de La referencia y en su efecto se resuelva favorablemente la admisión de la demanda y se dé el trámite correspondiente dentro del proceso evacuando todo el material probatorio con el fin de lograr la correspondiente sentencia.



- 1.2. Notificar la decisión.
2. De ser negada esta petición se sirva.
 - 2.1. Conceder en subsidio el recurso de apelación.
 - 2.2. Remitir el expediente al superior que en efecto corresponde al señor Juez Civil del Circuito de Chocontá Cundinamarca.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Respetuosamente solicito al Señor Juez Civil del Circuito de Chocontá Cundinamarca, lo siguiente:

- 3.1. Estudiar y resolver previa admisión el recurso de apelación interpuesto.
- 3.2. Revocar la decisión o fallo emitida en el auto de sentencia fecha 02 de mayo de 2022 por el Juez Promiscuo Municipal de Tibirita Cundinamarca, por medio del cual se declara la terminación anticipada del proceso de La referencia y en su efecto se resuelva favorablemente la admisión de la demanda y se dé el trámite correspondiente dentro del proceso evacuando todo el material probatorio con el fin de lograr la correspondiente sentencia. Lo anterior en virtud a quedar demostrado un error factico al darle valor probatorio el señor Juez, a una sola de las pruebas como es el Certificado Especial de tradición y Libertad No. 154-2893 de la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Chocontá, determina "que dicho predio puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación, desconociendo las demás pruebas anexas al expediente que demuestran que dicho inmueble es de naturaleza privada.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. No es de recibo los argumentos consignados en el auto de sentencia fecha 02 de mayo de 2022, por medio del cual se declara la terminación anticipada del proceso de La referencia, por el señor Juez Promiscuo de Tibirita Cundinamarca, teniendo como única referencia lo contemplado en el artículo 375 numeral 4 del CGP, esgrimiendo que el certificado



especial de tradición y libertad número 154-2893 de la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Chocontá, genera la posibilidad de concluir que el inmueble objeto de litigio I) corresponde a compraventa de derechos y acciones, es falsa tradición II) no tiene a ninguna persona como titular de derechos reales de dominio III) se presume de naturaleza baldía.

Señor Juez, todo particular busca acceder a la justicia y que se le permita mediante un proceso jurídico argumentar sus requerimientos "El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones", el emitir una sentencia anticipada sin dar valor a todo el material probatorio existente, es negar al ciudadano la oportunidad y derecho de acceder a la justicia.

Igualmente señor Juez, no debe proceder esta sentencia anticipada cuando no existe certeza que el inmueble perseguido en la pertenencia ostenta la condición de baldío. se observa que la decisión de rechazar de plano la demanda, obedeció únicamente a que el bien objeto de usucapión no era un bien prescriptible, por cuanto extractaron la naturaleza pública del inmueble, exclusivamente, del certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá Cundinamarca, que como ya se indicó, daba cuenta que el inmueble carecía de titular de derechos reales de dominio, sin tener en cuenta la naturaleza urbana del bien pretendido, ignorando el estudio de otros medios de convicción que llevaban a conclusión distinta, como el oficio de la Oficina de Planeación del municipio de Tibirita Cundinamarca, en el que concretamente se indicó **"En primer lugar, se informa que verificada la base de datos que obra en la administración municipal, el predio urbano ubicado en la Calle 5 No 1-39 y/o carrera 2 No 4 - 72, con matrícula inmobiliaria No 154-2893, No se encuentra en incursión en alguna de las causales de exclusión, previstas en el artículo 6 numeral 1 y 4 a 8, de la Ley 1561 de 2012."**



El inmueble no es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, por lo anterior se considera que NO ES UN BIEN BALDIO.

El inmueble NO se encuentra ubicado en área o zona de alto riesgo, zona o área protegida, área de resguardo indígena o propiedad colectiva de comunidades negras u otro grupo étnicos o zona de cantera. El inmueble No se encuentra total o parcialmente en terreno afectado por obra pública", que no se trataba de un bien fiscal o de uso público. Aunado a lo anterior, el juez de instancia al desechar lo certificado por el municipio de Tibirita Cundinamarca, pasó por alto que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, dispone que «el llamado a informar la naturaleza que tiene el bien es precisamente el ente territorial al que supuestamente le pertenece», información que en éste evento provino de la Oficina de Planeación del municipio de Tibirita Cundinamarca, donde se encuentra ubicado el bien, por ende, ente idóneo para expedir tal certificación. (...) Así las cosas, bien puede establecerse que no existía la certeza necesaria para predicarse que el inmueble perseguido ostentaba la condición de baldío y por tanto, no era procedente, ab initio, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 375 del C. G. del P., dictando sentencia anticipada, pues con las demás pruebas obrantes en las diligencias, como el citado oficio de la Oficina de Planeación, podría acreditarse la calidad de privado del bien, calidad que solo puede obtenerse con certeza mediante el agotamiento de un periodo probatorio dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Expreso como fundamento de derecho lo contemplado en las siguientes sentencias, las cuales han definido claramente cual debe ser el proceder del juez frente a pertenencias en predios urbanos, cuando el certificado de tradición y libertad no indica titular de derechos reales, y al mismo tiempo el correspondiente municipio certifica que dicho predio NO ES BALDIO.



Primero. Sentencia STC11391-2017 de agosto 3 de 2017, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL STC11391-2017. Radicación: 15693-22-08-002-2017-00097-02. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. (Aprobado en sesión de dos de agosto de dos mil diecisiete). Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil diecisiete.

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido el 28 de junio de 2017 por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en la acción de tutela promovida por la Agencia Nacional de Tierras, ANT, contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy, a cuyo trámite fueron vinculados las partes e intervinientes en el proceso objeto de la queja constitucional.

Segundo. REPÚBLICA DE COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO "PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN" Ley 1128 de 2007 SALA ÚNICA RADICACIÓN: 1575931030022018-00156-01 CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA DEMANDANTE: JULIA INÉS MONTAÑA DIAZ Y OTROS DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS DECISIÓN: REVOCA DECISIÓN TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO MAGISTRADO PONENTE: DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

1.- MOTIVO DE LA DECISIÓN Se procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, mediante la cual se rechazó de plano la demanda de la referencia.

Tercero. INSTRUCCION ADMINISTRATIVA No. PO3 DE: SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO (E)
PARA: REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y NOTARIOS
ASUNTO: IDENTIDAD JURÍDICO- REGISTRAL DE BIENES BALDÍOS URBANOS DE PROPIEDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CEDIDOS POR LA NACIÓN, EN VIRTUD DE LA LEY.
FECHA: 26 MAR 2015

ANEXOS



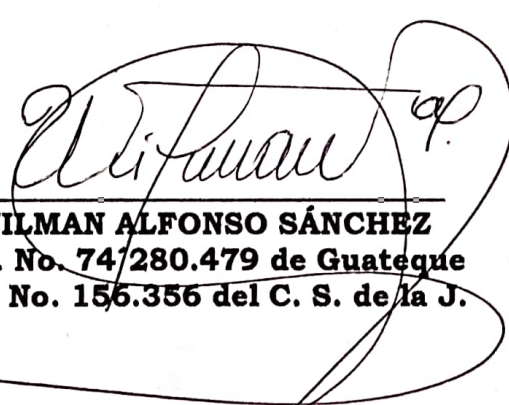
WILMAN ALFONSO SÁNCHEZ
ABOGADO

Solicito se tenga como tal el auto de sentencia fecha 02 de mayo de 2022 por el Juez Promiscuo Municipal de Tibirita Cundinamarca, por medio del cual se declara la terminación anticipada del proceso de La referencia, copia de la demanda y sus anexos los cuales están en el expediente de la referencia.

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibe las notificaciones en mi oficina ubicada en la calle 10 No. 5-80 del municipio de Guateque Boyacá, celular 3143418384. Correo electrónico wilmanalfonsosanchez@gmail.com

Del señor Juez,
Cordialmente;



WILMAN ALFONSO SÁNCHEZ
C.C. No. 74/280.479 de Guateque
T.P. No. 156.356 del C. S. de la J.